



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aseguradora

SENTENCIA N° 186/2021

Expte. N° 191/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de JUNIO de 2021 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "EXPRESO RIVADAVIA S.R.L." S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 191/926/2019 y Nro. 25554/376-D-2016 y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Por ello,

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fojas 788/791 del Expte. N° 25554/376-D-2016, Leandro Stock, en representación de la firma Expreso Rivadavia S.R.L., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 44/19 de fecha 01/02/2019 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 785/786). En ella se resuelve: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la firma **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-62600961-8**, con domicilio en 25 de Mayo N° 433 de esta ciudad, a las Actas de Deuda N° A 1982-2016 y N° A 1988-2016, practicadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos,- Convenio Multilateral- confirmándose las mismas.-

Sostiene que, ya habiéndolo denunciado en la impugnación, cualquier acción para avanzar sobre los anticipos 1 a 12/2011 y 1 a 3/2012 del impuesto sobre los ingresos brutos, se encuentra prescripta. Agrega que la D.G.R. en resolución D 44/2019, para responder a la prescripción articulada, acude a afirmaciones falsas y contradictorias.

Por otro lado, afirma que la D.G.R. jamás realizó ningún tipo de acto interruptivo de la prescripción de la sanción resultante de cualquier incumplimiento formal y/o

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

PI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto de Tucumán"

material de los períodos involucrados. Sostiene que es la D.G.R. quien aceptó que Expreso Rivadavia S.R.L. se benefició de la eximición de sanciones por infracciones cometidas durante el período fiscal 2011, 2012 y anteriores, y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. Por lo expuesto, expresa que la D.G.R. no puede pretender dar por caído el beneficio acordado a su mandante por el Decreto 1985/3. Concluye, que al ser la caducidad una sanción y al hallarse condonadas todas las sanciones por infracciones cometidas hasta el ejercicio 2014, es improcedente el ajuste practicado a Expreso Rivadavia S.R.L.

Expresa, que no basta la mera configuración objetiva del incumplimiento material de las obligaciones a cargo del administrado para que opere la sanción de caducidad, sino que es menester la constitución en mora, como recaudo formal previo, y la concesión de un plazo supletorio razonable, recaudos específicos que la D.G.R. ignoró. Agrega que, en virtud de ley 4.537, la Administración debería haber constituido en mora previo a la quita del beneficio de la alícuota reducida.

Destaca, que al interponer la impugnación, afirmó que Expreso Rivadavia S.R.L. había tomado conocimiento del decaimiento del beneficio, recién a través de la notificación de la determinación de oficio, sin que hubiera existido intimación previa y/o constitución en mora por parte de la administración. En tal sentido, expresa que la caducidad de un beneficio no puede declararse sin previa constitución en mora del contribuyente y menos aun teniendo en cuenta la redacción de la norma en cuestión la caducidad de los planes de facilidades de pago y/o deberes formales, dará lugar a la inaplicabilidad de la alícuota 0%, es decir, la disposición no prevé la inaplicabilidad automática. Agrega que la declaración de caducidad, como modo extintivo del acto administrativo, debe ajustarse a los requisitos de mora, plazo supletorio vencido y culpa del interesado.

Por último, afirma que la Administración incurre en una insistencia sin sentido, al sostener que la resolución insiste en el error y no contesta a los argumentos expuestos por la actora en la impugnación.



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

II. Que a fojas 794/798 del Expte. N° 25554/376-D-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

Con respecto al análisis de la prescripción planteada por la parte actora, sostiene que sin dudas el impuesto sobre los ingresos brutos es un impuesto anual, que se cancela mediante el sistema de anticipos. Agrega que cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo, a cuenta del impuesto, cuya liquidación final correspondiente se efectuará al vencer el plazo para presentar la Declaración Jurada anual. Que en virtud de lo expuesto, los términos de prescripción para reclamar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, se computará desde el vencimiento del plazo para presentar la citada Declaración Jurada anual. Concluye que atento a que en autos se reclama el impuesto anual sobre los ingresos brutos y no los anticipos del mismo, puede concluirse que el apelante se equivoca con el cómputo del plazo de prescripción respectivo.

Con relación a lo expresado por el apelante como contradictorio y falso, sostiene la D.G.R. que las facultades de verificación que le asisten al fisco no se agotan o limitan sólo a los períodos fiscales no prescriptos en los que dichos saldos favorables impactan. Por el contrario, dicha facultad se extiende a la totalidad de los períodos en los que dichos saldos se conformaron, aun cuando su origen se manifestara en un período fiscal respecto del cual las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se encontraren prescriptos. Agrega que esta situación encuentra sustento legal en el artículo 9, inciso 1. del Digesto Tributario el cual obliga a los contribuyentes y responsables a conservar los documentos y comprobantes de sus operaciones hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieren.

Concluye afirmando que en el caso, al computarse el contribuyente un saldo a favor proveniente de períodos fiscales prescriptos, en una declaración jurada correspondiente a un período fiscal no prescripto, supone el voluntario sometimiento de dicho concepto, a las plenas y vigentes facultades de verificación del fisco, admitiendo en consecuencia el declarante, la revisión de su crédito en toda su extensión y desde el momento mismo de su gestación, aunque dicha circunstancia haya acaecido en el transcurso de un periodo fiscal prescripto.

[Handwritten signature]
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JORGE E. POSSE POWESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Por otro lado, expresa que resulta errónea la naturaleza jurídica que el apelante pretende darle a la pérdida del beneficio de la alícuota 0,75%, al considerar que esta sería una sanción de caducidad y por lo tanto considera que debió intimarse para su cumplimiento. Además, sostiene que queda evidenciado que la firma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 1° del Decreto N° 1985/3 (ME) – 2009 para gozar del beneficio promocional de la alícuota del 0,75%, por la cual no le asiste razón en sus pretensiones. La pérdida del beneficio de la alícuota diferencial responde al incumplimiento de las condiciones establecidas en la norma antes mencionada, en el caso: 1) "...la firma no tiene radicada en esta jurisdicción la totalidad de su parque automotor de su titularidad tal como surge de la propia información aportada por la firma a fojas 21 a 24, del Expte. de referencia...".

En lo que respecta a la nulidad planteada, aludiendo a la falta de notificación de la "caducidad", afirma que no existe vicio alguno que pueda fundar la nulidad pretendida en el caso, pues la pérdida del beneficio no tiene la naturaleza jurídica de sanción, por lo cual no debe interpelarse a su cumplimiento debido a la claridad de la norma donde queda expresado que dicha pérdida se produce de pleno derecho y sin notificación previa.

Concluye diciendo que la Resolución N° D 44/2019, se encuentra debidamente fundada con todos los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

Ofrece como prueba instrumental los antecedentes administrativos que tramitan por expediente N° 25554/376/D/2016

III. A fs. 12 del expte. N° 191/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este tribunal N°400/19 de fecha 25/04/2019, notificada el 29/05/2019 dictada por este Tribunal, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

A fs. 15 del expte. N° 191/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este tribunal N°302/2020 de fecha 26/10/2020, notificada el 04/12/2020 dictada por este Tribunal en la que se dispuso como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Dirección General de Rentas tenga a bien informar en el plazo de cinco (5) días de notificada, si existen actos jurídicos tendientes a interrumpir el curso de la



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Inclusión Argentina

prescripción liberatoria de las obligaciones fiscales, intimadas por medio de las Actas de Deuda N° A 1982-2016, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Acta de Deuda N° A 1988-2016, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos del artículo 60 del Código Tributario Provincial.

Dicha medida es cumplimentada a fs.20/28 del expte. N° 191/926/2019 donde la Autoridad de Aplicación informa "(...) Que respecto a las obligaciones fiscales intimadas mediante Acta de Deuda N° A 1988-2016 corresponde señalar que existe acto jurídico tendiente a interrumpir el curso de la prescripción, toda vez que se inició en fecha 28/05/2019 demanda de embargo preventivo mediante certificado de deuda N° 656/2016, Expediente Judicial N° 2046/2019, el cual tramita ante Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación de la Sede Judicial Capital.

Que respecto a las obligaciones fiscales intimadas mediante Acta de Deuda N° A 1982-2016 cabe informar que no existen actos jurídicos tendientes a interrumpir la prescripción liberatoria de las mismas (...)"

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su recurso de apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamados por la Autoridad de Aplicación.

El vencimiento fiscal de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación del periodo fiscal 2011 – incluido en el Acta de Deuda N° A 1982-2016 - se produjo el 29/06/2012, por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años, la prescripción operarí el 29/06/2017. El Acta de deuda fue notificada el día 25/04/2017 (fs.684) con anterioridad al 29/06/2017, y así los términos de prescripción que estaban corriendo se suspendieron por el lapso de

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lc. JORGE E. FAYESE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



un año, conforme surge del art. N° 3.986 del Código Civil: "(...) La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción (...)", por lo que la nueva fecha de prescripción para el periodo fiscal /2011 pasó a ser el 29/06/2018. Por lo tanto, a la fecha de esta resolución, el período fiscal 2011 se encuentra prescripto.

El vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación fiscal 2012 – incluido en el Acta de Deuda N° A 1988-2016 - se produjo el 31/12/2013 por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años, la prescripción operaría el 31/12/2018. El Acta de deuda fue notificada el día 25/04/2017 (fs.685) con anterioridad al 31/12/18, y así los términos de prescripción que estaban corriendo se suspendieron por el lapso de un año, conforme surge del art. N° 3.986 del Código Civil, por lo que la nueva fecha de prescripción para el periodo 2012 pasó a ser el 31/12/19. No obstante ello, con fecha 28/05/2019 se interpuso demanda de embargo preventivo (informada en contestación de Medida para Mejor Proveer), que tramita por expte. Judicial N° 2046/2019 por lo que quedó interrumpida la prescripción de la totalidad de los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 1988/2016 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Viene al caso recordar que la demanda a la que aludía el artículo 3.986 del Código Civil (digesto aplicable en la especie en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil y por el artículo 7 del actual Código Civil y Comercial de la Nación), debe ser entendida como toda diligencia o actividad judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada, gozando de efectos interruptores la presentación que, aunque carezca del carácter de demanda en sentido estricto, origina la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional sin que tenga injerencia el resultado adverso, si con ella el actor demuestra su intención de hacer valer su derecho (cfr. CCSMart., 2ª, 03/05/1983, ED, 105-236).



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aviaera"

Concretamente, se considera a las diligencias de embargo preventivo realizadas por el acreedor para garantizar su crédito y demandar dentro del plazo legal, como pasibles de interrumpir el curso de la prescripción liberatoria.

Por lo expuesto la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de las obligaciones incluidas en el Acta de Deuda N° A 1988-2016.

V. Con respecto a la pérdida de alícuota reducida planteada por Expreso Rivadavia S.R.L., debo decir que la misma opera de pleno derecho sin necesidad de comunicación por parte de la D.G.R., así lo establece el artículo 4 del Decreto N°1985/3(ME)-2009 : *"(...) La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1° del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3°, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1° desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual –inclusive de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial (...)"*. Es por ello que resulta improcedente el planteo efectuado con respecto a la alícuota aplicada por la Administración así como el de la nulidad pretendida por el apelante.

Por lo expuesto, considero que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la firma **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. C.U.I.T. N° 33-57530167-9** contra la Resolución N° D 44/19 de fecha 01/02/2019 emitida por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTO** el periodo fiscal 2011 contenido en el Acta de Deuda N° A 1982-2016 confeccionada

[Handwritten signature]
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
DR. JORGE E. FOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norme IRAM-490 9001:2015



en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y **DEJAR FIRME** la "la *Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 1988-2016*" por un importe de \$276.616,65 (Pesos Doscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Dieciséis con 65/100). Así voto

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la firma **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. C.U.I.T. N° 33-57530167-9** contra la Resolución N° D 44/19 de fecha 01/02/2019 emitida por la Dirección General de Rentas y, en consecuencia, **DECLARAR PRESCRIPTO** el periodo fiscal 2011 contenido en el Acta de Deuda N° A 1982-2016 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y **DEJAR FIRME** la *Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 1988-2016* por un importe de \$276.616,65 (Pesos Doscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Dieciséis con 65/100).

2. **REGISTRAR, NOTIFICAR** y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

J.P.

HACER SABER



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9508-3768

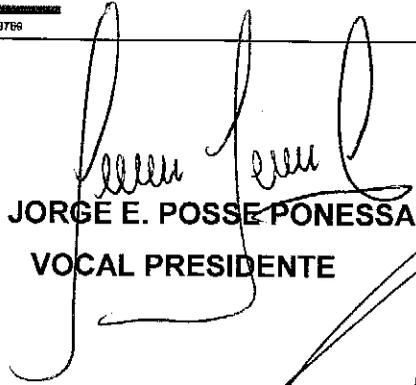


Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

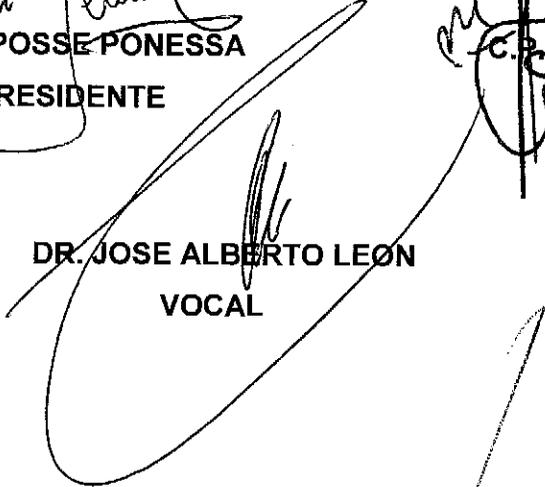


TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

